



Roj: **STS 4687/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4687**

Id Cendoj: **28079120012022100958**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/12/2022**

Nº de Recurso: **10042/2022**

Nº de Resolución: **953/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 953/2022

Fecha de sentencia: 14/12/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10042/2022 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/12/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA SALA CIV/PE

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomas Yubero Martinez

Transcrito por: IGA

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10042/2022 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomas Yubero Martinez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 953/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D.^a Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 14 de diciembre de 2022.



Esta sala ha visto el recurso de casación nº 10042/2022P interpuesto por Luis Manuel , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana María Arauz de Robles Villalón y bajo la dirección letrada de D^a. María José Muñoz Mulero, y por **Estela** , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Alicia Martín Yáñez y bajo la dirección letrada de D^a. Ana María Holgado Montero, contra la sentencia nº 335, dictada con fecha 2 de diciembre de 2021 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que resuelve la apelación (Rollo de apelación 277/2021) contra la sentencia nº 356 de la Audiencia Provincial de Valencia, Secc. 3^a de fecha 15 de junio de 2021.

Los Excmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que al margen se expresan se han constituido para la deliberación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados.

Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Procedimiento Tribunal Jurado nº 84/2021 (dimanante del TJU N° 137/2019 del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 4 de Paterna), seguido ante la Audiencia Provincial de Valencia, Secc. 3^a, con fecha 15 de junio de 2021, se dictó sentencia condenatoria para **Luis Manuel** como responsable de dos delitos de asesinato concurriendo agravante de parentesco, y absolutoria para Estela ,que contiene los siguientes **Hechos Probados**:

"De conformidad con el veredicto del Jurado, se declara probado:

PRIMERO. - Los acusados Luis Manuel , con NIE número NUM000 , hijo de Agapito y Alejandro , mayor de edad, nacido en DIRECCION000 (Bélgica) el NUM001 /1991; y Estela , de nacionalidad española, con DNI número NUM002 , hija de Basilio y Martina , mayor de edad, nacida en Valencia el NUM003 /1991, eran pareja de hecho desde finales del año 2011 en el que se conocieron.

SEGUNDO. - Tras vivir en diversos lugares de Europa y España, en torno a los meses de febrero-marzo de 2017, los acusados se instalaron a vivir en la casa de campo sita en el CAMINO000 NUM004 (polígono NUM005 , parcela NUM005) del término municipal de DIRECCION001 , inmueble que sin conocimiento ni consentimiento de su titular ocuparon ilegalmente y arreglaron hasta hacerla habitable. La vivienda estaba ubicada en una parcela rodeada de terrenos de cultivo y disponía de un pequeño jardín así como de una piscina.

TERCERO. - Fruto de la relación de los acusados durante ese tiempo nacieron dos hijos: Elías , nacido el NUM006 /2015; y posteriormente Sonsoles ; nacida el NUM007 /2018.

CUARTO. - Los acusados tenían y compartían creencias místico-religiosas que habían aprendido e interiorizado durante su relación, algunas de ellas relacionadas con la cultura maya, en la que estaba muy interesado Luis Manuel debido a sus antecedentes familiares mejicanos. De este modo, asumían técnicas terapéuticas como la regresión, o creían en la purificación de las almas mediante baños de agua o en el renacimiento de las mismas tras la muerte de los cuerpos. Tales creencias, inicialmente profesadas por Luis Manuel , fueron poco a poco siendo asumidas por Estela .

QUINTO. - Ambos acusados tenían y compartían, asimismo, las ideas consistentes en la existencia de una secta que les perseguía y asediaba, que abusaba sexualmente de su hijo Elías y que tenía la intención de secuestrarlos. Consideraban que tal secta estaba integrada por diferentes personas, incluso por los familiares y amigos de la propia Estela . Hasta tal extremo estaban convencidos de ello que durante las noches estaban en vigilia por turnos para evitar ser atacados por miembros de la secta y que sus hijos fueran secuestrados.

SEXTO. - Durante los meses iniciales del año 2019 esas creencias e ideas de los acusados se vieron incrementadas fundamentalmente por dos acontecimientos: por un lado, el hecho de que hubieran sido denunciados por la ocupación ilegal de la vivienda que habitaban; por otro, el hecho de que la madre de Estela (llamada Martina), viendo la actitud, estado y conducta de los acusados, estuviera de forma continua pendiente de ellos ante el temor de que algo malo pudiera sucederle a sus nietos Elías e Sonsoles .

SÉPTIMO. - Los acusados, impulsados por sus creencias e ideas, tomaron la determinación, que Luis Manuel inculcó a Estela , de que la única forma de proteger a sus hijos del asedio del que eran objeto era, previo un baño purificador de sus almas, terminar con sus vidas y enviarlos al más allá para que posteriormente pudieran revivir. De este modo, entre las 22:00 horas del 13/03/2019 y las 4:00 horas del 14/03/2019, encontrándose ambos en la casa de campo que habitaban, sita en el CAMINO000 NUM004 (polígono NUM005 , parcela NUM005) de DIRECCION001 , actuando de común acuerdo en ejecución de tal plan, haciendo y dejando hacer el uno al otro, cogieron a sus hijos Elías e Sonsoles y tras bañarlos en la piscina de la casa con el propósito



de purificarlos les propinaron multitud de violentos golpes, fundamentalmente en la zona de la cabeza, bien golpeando a los mismos con un objeto contundente, bien propinándoles fuertes golpes en la cabeza contra el suelo.

OCTAVO. - A consecuencia de la brutal agresión ejecutada por los acusados los menores Elias e Sonsoles sufrieron sendos traumatismos craneoencefálicos con múltiples fracturas craneales y lesiones encefálicas que produjeron un efecto depresor sobre los centros neurológicos vitales que regulan las funciones respiratoria y cardio-circulatoria, y con ello la muerte de ambos.

NOVENO. - Tras causarles la muerte, los acusados procedieron a enterrar los cuerpos sin vida de los menores en diferentes sitios próximos a la parcela donde se ubicaba la vivienda.

DÉCIMO. - En el momento del fallecimiento los menores Elias e Sonsoles tenían como parientes más próximos, al margen de los acusados, a sus abuelos por línea paterna y materna, quienes han manifestado su voluntad de reclamar la indemnización que pudiera corresponderles.

UNDÉCIMO. - Estela padecía desde hacía tiempo una grave enfermedad mental (DIRECCION002) que cursó con un brote florido de ésta en el mes de marzo de 2019. Dicha enfermedad mental nunca le fue diagnosticada, a pesar de haber visitado al psiquiatra en febrero de 2019, quien únicamente le diagnosticó de padecer "ansiedad".

DECIMOSEGUNDO. - En el momento de cometer los hechos la acusada Estela padecía una DIRECCION002 , que se encontraba en fase de brote agudo, que anulaba completamente las bases psicobiológicas de su imputabilidad (inteligencia y voluntad).

DECIMOTERCERO. - El acusado Luis Manuel carece de antecedentes penales.

DECIMOCUARTO. La acusada Estela tiene antecedentes penales no computables en la presente causa a efectos de reincidencia.

DECIMOQUINTO. - El acusado Luis Manuel era el padre de los menores Elias e Sonsoles .

DECIMOSEXTO. - La acusada Estela era la madre de los menores Elias e Sonsoles ".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"PRIMERO.- CONDENAR al acusado Luis Manuel como criminalmente responsable, en concepto de autor, de dos delitos de asesinato del art. 139.1-1ª del Código Penal respecto de sus hijos Elias e Sonsoles , concurriendo la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal, a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; por cada uno de los expresados delitos.

De conformidad con lo previsto en el art. 76.1 c) del Código Penal se establece como límite máximo de cumplimiento de dichas penas privativas de libertad el de CUARENTA AÑOS.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad que se imponen le serán de abono al acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Asimismo, de conformidad con lo expresamente previsto en los artículos 140 bis, 96.3-3ª, 105.2 a) y 106.2 del Código Penal, junto a las indicadas penas privativas de libertad procede la imposición al acusado de la medida de seguridad de libertad vigilada durante 10 años con posterioridad al cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas.

SEGUNDO.- ABSOLVER libremente a la acusada Estela de los dos delitos de asesinato del art. 139.1-1ª del Código penal respecto de sus hijos Elias e Sonsoles de los que se le considera autora, al concurrir en la misma, junto a la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal, la circunstancia eximente completa de anomalía o alteración psíquica prevista en el art. 20.1º del mismo texto legal, en base a lo cual SE ACUERDA imponer a la misma la medida de seguridad privativa de libertad consistente en el internamiento en centro psiquiátrico adecuado al tratamiento de la enfermedad mental que padece por el plazo máximo de VEINTICINCO AÑOS; por cada uno de los expresados delitos; estableciéndose asimismo un máximo de cumplimiento de tales medidas conforme al art. 76.1 c) del Código Penal de CUARENTA AÑOS y con sujeción, en todo caso, a lo previsto asimismo en el art. 97 del texto punitivo.

Para el cumplimiento de la medida de seguridad privativa de libertad que se impone procederá abonar a la acusada todo el tiempo que ha estado privada de libertad por esta causa.



Asimismo, por cada uno de los indicados delitos SE ACUERDA imponer a la misma la medida de seguridad de LIBERTAD VIGILADA por el plazo de DIEZ AÑOS; que se ejecutará con posterioridad a la medida privativa de libertad impuesta.

TERCERO.- CONDENAR a ambos acusados en vía de responsabilidad civil derivada de los expresados delitos a indemnizar de forma conjunta y solidaria a los abuelos por línea paterna y línea materna de los menores Elias e Sonsoles en concepto daño moral, en la cantidad de TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000,00 €) por cada una de tales líneas y a partes iguales; devengando dichas sumas el interés legal previsto en el art. 576 de la LEC (Ley 1/2000).

CUARTO. - MODIFICAR la actual situación personal de la acusada Estela de prisión provisional, comunicada y sin fianza, y a tales efectos SE ACUERDA su inmediata LIBERTAD PROVISIONAL.

Verificado lo anterior, SE ACUERDA el traslado de la acusada en la forma que se estime conveniente por el personal del Centro Penitenciario de DIRECCION003 a la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica de Agudos del HOSPITAL000 " de Valencia a fin de que por el personal sanitario correspondiente, previo examen de la misma junto con el informe psiquiátrico forense emitido por los doctores Alexis y Anibal (folios 858-883 Tomo IV), se valore si procede o no su ingreso no voluntario, dando lugar, en su caso, al correspondiente procedimiento previsto en el art. 763 de la LEC ante el juez civil competente; y todo ello a la espera de que la presente resolución alcance firmeza.

QUINTO. - CONDENAR al acusado Luis Manuel al pago de la mitad de las costas procesales devengadas, siendo las restantes de oficio.

Únase a esta resolución las actas de votación del Jurado y dedúzcase testimonio de la misma que se unirá a los autos. Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad a interponer en el plazo de diez días desde la última notificación.

Firme que sea esta sentencia anótese en el Registro Central de Penados y Rebeldes y participéase a la Junta Electoral de Zona, al Juzgado Instructor y a la Delegación Provincial de Estadística, y de existir pieza de convicción dése a la misma el destino legal.

Así por esta sentencia, en que se expresa el veredicto del Jurado, lo pronuncio, mando y firmo".

Por auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Secc. 3ª de fecha 29 de junio de 2021 se acuerda la rectificación de error material en el siguiente sentido: "VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, se acuerda rectificar el error material padecido en el fallo de la sentencia dictada en la presente causa el pasado 15 de junio de 2021 en relación a la medida de seguridad de libertad vigilada que se impone a la ACUSADA Estela .

De este modo, el apartado segundo del fallo de la sentencia, donde se establece "Asimismo, por cada uno de los indicados delitos SE ACUERDA imponer a la misma la medida de seguridad de LIBERTAD VIGILADA por el plazo de DIEZ AÑOS; que se ejecutará con posterioridad a la medida privativa de libertad impuesta."

Quedará redactado en los siguientes términos:

"Asimismo, SE ACUERDA imponer a la misma la medida de seguridad de LIBERTAD VIGILADA por el plazo de CINCO AÑOS; que se ejecutará con posterioridad a la medida privativa de libertad impuesta".

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Apelación por la representación de Luis Manuel y como apelante supeditado, la acusada penalmente absuelta y civilmente condenada contra la sentencia anteriormente citada, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021, con el siguiente encabezamiento:

"La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 356/2021, de 15 de junio, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia. La Sentencia apelada se dictó en la Causa núm. 84/2021 seguida por los trámites del Procedimiento especial del Tribunal del Jurado y dimanante del Procedimiento de la Ley del Jurado núm. 137/2019, instruido por el Juzgado de Instrucción número Cuatro de los de Paterna.

Han sido partes en el recurso,

- Actuando como apelante principal, el acusado y condenado en la instancia, Luis Manuel , representado por la Procuradora de los Tribunales Dª. Inmaculada Molina Bosch y defendido por el letrado D. Arturo Pérez Bautista.



- Como apelante supeditado, la acusada, penalmente absuelta y civilmente Condenada, D^a Estela , representada por la Procuradora de los Tribunales Da. Mónica Hidalgo Cubero y defendida por la letrada D^a. Luisa María Ramón Gomis.

- Y como parte recurrida, y por tanto en concepto de apelado en uno y otro recurso, el Ministerio fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Javier Roda Alcayde.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a M^a Pía Calderón Cuadrado".

Y el FALLO de la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 2 de diciembre de 2021, es del siguiente tenor literal:

"I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Luis Manuel contra la Sentencia número 356/2021, de 15 de junio, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en la Causa núm. 84/2021. Con imposición de costas.

II. No ha lugar al recurso de apelación supeditado interpuesto por la representación procesal de Estela contra la Sentencia número 356/2021, de 15 de junio, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en la Causa núm. 84/2021. Con imposición de costas".

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación procesal de Luis Manuel y por la de Estela , que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el rollo y formalizándose los recursos.

QUINTO.- La representación legal de Luis Manuel alegó los siguientes **motivos de casación**:

"PRIMERO.- QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: Al amparo del art. 851.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al resultar manifiesta, absoluta, esencial, e insubsanable la contradicción entre, por un lado, el bloque de los hechos probados undécimo más décimosegundo y, por otro, el bloque de los hechos probados cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno. Siendo esta una contradicción con eficacia causal, según exponemos a continuación, que origina un vacío fáctico que determina la falta de idoneidad para servir de soporte a la calificación jurídica acusatoria debatida respecto de Don Luis Manuel y al pronunciamiento judicial final, al fallo de la sentencia".

"SEGUNDO.- INFRACCIÓN DE LEY: En virtud de lo dispuesto en el art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por pura infracción de ley, por indebida aplicación de los artículos 139.1.1ª, 23, 76.1 c), 140 bis, 96.3.3ª, 105.2 a) y 106.2 del Código Penal respecto de Don Luis Manuel".

"TERCERO.- POR INFRACCIÓN DE LEY, al amparo del número 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haber existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios".

"CUARTO.- POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del derecho fundamental a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA , previsto en el art. 24.2 de la Constitución Española".

"QUINTO.- POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24.1 de la Constitución Española".

SEXTO.- La representación legal de Estela alegó como único **motivo de casación**:

"Motivo de casación primero.- Por infracción de ley al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de precepto penal de carácter sustantivo concretamente por indebida aplicación del art. 139.1º.1 del código penal y por infracción del principio de proporcionalidad y del derecho a la tutela judicial efectiva por el cauce de los artículos 5.4 LOPJ y 852 LECrim.".

SÉPTIMO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación, de conformidad con lo expresado en su informe de fecha 1 de julio de 2022; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

OCTAVO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la deliberación y votación prevenida el día 13 de diciembre de 2022.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de Luis Manuel

PRIMERO.- Primer motivo: "Quebrantamiento de forma: Al amparo de art. 851.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al resultar manifiesta, absoluta, esencial, e insubsanable la contradicción entre, por un lado, el bloque de los hechos probados undécimo más decimosegundo y, por otro, el bloque de los hechos probados cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno".

1. Vaya por delante, como primera consideración, que, tal como indica el M.F. en su impugnación, el presente se trata de un motivo planteado *per saltum*, lo que constituiría una causa de inadmisión, por cuanto que no cabe introducir en casación razones de impugnación no hechas valer en apelación, como, con extensión, razonábamos en Sentencia del Pleno 67/2020, de 24 de febrero de 2020, a la que, en relación con cuestiones no planteadas en apelación, nos remitimos, y que, de manera telegráfica, podemos resumir diciendo que, en cuanto no recurridas entonces, ha de entenderse que son consentidas, por lo que, si lo fueron entonces, encierra una contradicción que luego se impugnen.

No obstante lo anterior, hay razones de fondo que han de llevar a la desestimación del motivo, como pasamos a exponer a continuación.

2. Se alega en el motivo, que esos hechos probados undécimo y decimosegundo refieren que, al momento de cometer los hechos, la acusada tenía anulada completamente las bases psicobiológicas de su imputabilidad (inteligencia y voluntad), por lo que, en opinión de quien firma el escrito de recurso, existe una contradicción con esos otros hechos probados cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, que, en síntesis, declaran que los dos acusados idearon un plan para terminar con la vida de sus hijos, y que actuaron de común acuerdo en ejecución de tal plan; les propinaron multitud de violentos golpes, fundamentalmente en la zona de la cabeza, causando la muerte de ambos y procedieron a enterrar los cuerpos sin vida de los menores en diferentes sitios, y, para mantener tal tesis, invoca el informe pericial psiquiátrico forense de 11 de noviembre de 2019, en el que, según se destaca en negrita y subrayado en el motivo, "se descarta el concierto y acuerdo entre la acusada y Don Luis Manuel para idear, planificar y ejecutar el plan de dar muerte al hijo y a la hija y enterrar los cuerpos sin vida de ambos. Se excluye que Don Luis Manuel haya participado en la ideación y ejecución de un plan para terminar con la vida de su hijo y su hija y enterrar los cuerpos sin vida de ambos, por dicha contradicción manifiesta, absoluta, esencial e insubsanable entre el bloque de los hechos probados undécimo más decimosegundo y, por otro, el bloque de los hechos probados cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno".

Hace el recurrente unas consideraciones, a partir de la anterior premisa, que entiende que se las proporciona el referido informe, ratificado en juicio, tras las que mantiene que hay una contradicción manifiesta, absoluta, esencial, insubsanable que con eficacia causal descarta el *factum* desarrollado en los hechos probados cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; en definitiva, parece dar entender que, de ese informe, se ha de descartar el concierto de voluntades entre los acusados para idear, planificar y ejecutar el plan de dar muerte y se debe excluir que el acusado participara en la ideación y ejecución de dicho plan, pero, sin embargo, no da una explicación de por qué ello puede ser así, cuando las conclusiones llevan a todo lo contrario.

En efecto, ha leído este Tribunal, a través el Magistrado Ponente, los 26 folios del referido informe y no consigue encontrar de qué parte de él se desprende que quede descartado ese acuerdo de voluntades que se entiende en el motivo que se descarta. Al revés, contiene pasajes que implican al condenado directamente en las muertes de los niños. Es cierto que entre las conclusiones del informe consta, como se refiere en el motivo, que, cuando fallecen sus hijos, la acusada tiene alteradas las bases psicobiológicas de su imputabilidad, inteligencia y voluntad, pero no es menos cierto que, en el bloque dedicado a la exploración psicopatológica, entre otras menciones, dicen los forenses que "la memoria es buena, tanto la inmediata como la reciente y la remota"; o que "en base a los datos biográficos y los obtenidos durante la exploración, se considera que su capacidad intelectual es normal".

Además, hemos podido examinar el informe médico forense realizado a la condenada el día 17 de marzo de 2019, previo a su declaración, en que las conclusiones médico legales son las siguientes:

"La persona informada no presenta síntomas de carácter violento, verbal ni físico, ni con menoscabo de su nivel de consciencia, con autocontrol de su persona y ajustadas respuestas. Que si bien están conformadas por un discurso delirante de tipología paranoide altamente estructurado, ello no va en contra de que lo que declare no lo pueda estar controlando respecto de sus consecuencias penales. Tan es así, que aunque acepta ser presentada ante el Juez, pone como condición el hecho de que, previamente sea asistida de abogado. Ante el cual se va a encontrar en escasos momentos. Considerándose que puede prestar declaración Declaración Judicial".



3. Consideramos, pues, que el discurso que se desarrolla en el motivo no es más que una sucesión de afirmaciones, que no fundamenta, por cuanto que, si lo que se cuestiona es la fiabilidad de las imputaciones que la acusada dirige al acusado debido a su enfermedad, esto ha de ser descartado, en la medida que los informes citados, uno de ellos no aprecia menoscabo en su nivel de consciencia, habla del autocontrol de su persona y sus ajustadas respuestas, y el otro destaca la buena memoria, tanto la inmediata como la reciente y la remota, por lo que, siendo esto así, en principio, hay que partir de un testimonio fiable, del que no hay razón para poner en duda el control sobre lo que declare, del que el tribunal ante cuya presencia se practique habrá de valorar su credibilidad, que, en el caso, es razonable que se la diera, porque, como diremos, esa imputación de la acusada al acusado viene avalada por otros elementos que lo corroboran.

Y si lo que pretende poner en duda es que, por una enfermedad como la padecida por la condenada, es incompatible que pudieran idear un plan conjunto ambos acusados para matar a sus hijos comunes y participar en él, no se explica en el motivo, por qué ello puede ser así, y es que, como dice el M.F. con palabras que nos convencen, "como se observa del desarrollo del motivo se pretende mantener que la esquizofrenia que padecía la acusada hacía imposible, por falta de conocimiento y voluntad, la elaboración de un plan para matar a los niños en el que hubiera participado el acusado. Sin embargo, según el resultado de la prueba fue esa misma circunstancia la que previsiblemente llevó a la acusada, inducida en parte por aquel, a realizar conjuntamente los actos que terminaron con la vida de sus dos hijos"; y es así como resulta de la prueba, según el análisis y valoración que de la misma realiza el Magistrado Presidente en su sentencia, a la que nos remitimos, y de la que solo entresacaremos los pasajes que consideramos más significativos.

Así, cuando valora la aportación de los funcionarios del grupo de homicidios, concluye que "muy pronto se alcanzó la convicción de que en el crimen de los dos niños de DIRECCION001 no habían intervenido terceras personas, esto es, alguien distinto a los dos acusados", o más adelante, que "no existe ningún testimonio, elemento objetivo, dato o vestigio que sitúe en la casa esa noche a personas ajenas al núcleo familiar".

O en otro bloque de consideraciones, tras la valoración de una serie de datos que obran en las actuaciones, cuando dice "tales circunstancias abonan sin duda la tesis de que debieron intervenir los dos acusados en la ejecución de los hechos, pues se antoja bastante complicado para una persona adulta introducirse en plena noche en el interior de la piscina con un niño en brazos para someterlo a un baño purificador, que probablemente provocaría que se despertara si todavía dormía, para acto seguido y sin solución de continuidad propinarle de manera brutal los diferentes golpes en la cabeza contra el bordillo de la piscina que tanto en uno como en otro caso provocaron la muerte".

El análisis que de la valoración de la prueba realiza el Magistrado Presidente, en la labor de complemento que le encomienda el art. 70.2 LOTJ, que es exhaustivo, termina con una conclusión que resume los elementos que tanto él, como el Jurado, han tenido en cuenta para formar su criterio. Dice así:

"Y en este caso puede afirmarse que la conclusión condenatoria que ha alcanzado el veredicto de culpabilidad del Jurado supera dicho doble canon. La intervención de ambos acusados en los hechos que han sido objeto de enjuiciamiento en la forma que el Jurado ha considerado probada fluye naturalmente de los diferentes indicios acreditados que acaban de exponerse, pues ninguna otra persona distinta de ellos pudo causar la muerte sin posibilidad alguna de defensa de sus dos hijos menores Elías e Sonsoles en la forma descrita. Y no puede decirse que tal conclusión resulte débil o imprecisa sino cierta y constante tanto en el caso de la acusada Estela como del acusado Luis Manuel; puesto que las tesis expuestas por sus defensas resultaban inverosímiles, no siendo posible que cualquiera de ellos en la fatídica noche hubiera podido perpetrar los atroces crímenes sin que el otro se enterara, como han pretendido hacer creer al exponer cada uno su versión acerca de lo sucedido".

Para terminar concluyendo:

"En suma, el veredicto de culpabilidad alcanzado por el Jurado respecto de ambos acusados ha tomado como base toda una serie plural de indicios plenamente acreditados y relacionados entre sí que convergen en la conclusión incriminatoria alcanzada y permite predicar la autoría de los mismos en los términos expuestos".

4. Resumiendo lo hasta aquí expuesto, podemos decir que, aun admitiendo que el planteamiento del recurrente fuese correcto, que es mucho admitir, hay suficiente prueba de cargo, tal como se analiza en la sentencia de instancia y se corrobora en la de apelación, como para afirmar que no es incompatible la enfermedad mental diagnosticada a la condenada, con la certeza que aporta en cuanto a la participación activa en los hechos del otro condenado, esto es, del recurrente, tal como da por probado la sentencia de instancia. Y es que, en realidad, el motivo, no obstante su enunciado, encubre una queja que sobre aspectos probatorios, muy alejada de lo que debiera ser su contenido, como lo evidencia, además, que igual discurso se emplea en el motivo segundo, donde como veremos se cuestiona la valoración de la prueba, y en el cuarto, bajo el formal amparo de vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.



Procede, por tanto, la desestimación del motivo.

SEGUNDO.- Segundo motivo: "Infracción de ley: en virtud de lo dispuesto en el art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por pura infracción de ley, por indebida aplicación de los artículos 139.1.1ª, 23, 76.1 c), 140 bis, 96.3.3ª, 105.2 a) y 106.2 del Código Penal respecto de Don Luis Manuel".

El motivo, aunque se presenta con otro enunciado y se comienza diciendo en él que se centra "guardando el respeto máximo a los hechos probados", en coherencia con esa "pura infracción de ley" que se dice en su enunciado, sin embargo es una reproducción en sus primeros folios del motivo anterior, y en los restantes un análisis y valoración de la prueba que interesa al recurrente, a conveniencia, con la particularidad, además, de que, quien firma el escrito de recurso, no fue el mismo letrado que asistió al condenado en juicio, con lo que difícilmente podría gozar de la inmediación imprescindible para realizar tal valoración.

No entraremos, pues, en la dinámica a la que se nos pretende llevar, sino que tratándose de un motivo por *error iuris*, tal como de manera reiterada viene diciendo la jurisprudencia de esta Sala, nos atenderemos al más escrupuloso respeto a los hechos declarados probados, de cuya lectura no podemos más que concluir el acierto en el juicio de tipicidad de la sentencia de instancia, ratificado en la de apelación, de esos hechos que declara probados, en los artículos del Código Penal en que los va subsumiendo.

En realidad, la mejor razón para desestimar el motivo es remitirse a los hechos nucleares del delito por el que se condena, recogido en los hechos probados de la sentencia recurrida, que, refiriéndose a ambos acusados, dicen como sigue:

En el SÉPTIMO: "[...] entre las 22:00 horas del 13/03/2019 y las 4:00 horas del 14/03/2019, encontrándose ambos en la casa de campo que habitaban, sita en el CAMINO000 NUM004 (polígono NUM005, parcela NUM005) de DIRECCION001, actuando de común acuerdo en ejecución de tal plan, haciendo y dejando hacer el uno al otro, cogieron a sus hijos Elías e Sonsoles y tras bañarlos en la piscina de la casa con el propósito de purificarlos les propinaron multitud de violentos golpes, fundamentalmente en la zona de la cabeza, bien golpeando a los mismos con un objeto contundente, bien propinándoles fuertes golpes en la cabeza contra el suelo".

En el OCTAVO: "A consecuencia de la brutal agresión ejecutada por los acusados los menores Elías e Sonsoles sufrieron sendos traumatismos craneoencefálicos con múltiples fracturas craneales y lesiones encefálicas que produjeron un efecto depresor sobre los centros neurológicos vitales que regulan las funciones respiratoria y cardio-circulatoria, y con ello la muerte de ambos".

Poco más podemos decir, pues en ese relato se describe el hecho de haber dado muerte los dos condenados, que, por ser a sus dos hijos de cinco y tres años, es, además de manera alevosa, con lo que se está definiendo el delito de asesinato del art. 139.1.1ª CP y la circunstancia mixta de parentesco, como agravante, del art. 23, que es por lo que viene condenado el recurrente.

Como dice el M.F en su impugnación a este motivo "dado el cauce procesal elegido que exige el respeto absoluto a los hechos probados, debería ser inadmitido por lo dispuesto en el art. 884.3º y en todo caso desestimado".

Procede, pues, la desestimación del motivo.

TERCERO.- Tercer motivo: "Por infracción de ley, al amparo del número 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haber existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios".

Y designa como dichos documentos las cartas que la condenada envió desde la cárcel al condenado y el informe de alta del Hospital de DIRECCION004 de 14 marzo de 2019, a partir de los cuales se considera en el motivo que la única autora de los dos asesinatos fue la condenada.

Pues bien, planteado el motivo por *error facti*, nos obliga a pasar por los precisos cauces que impone el motivo, ante lo que, tal como se plantea, está abocado al fracaso, por cuanto que, según se desarrolla, no lo respeta, ya que, según el texto del artículo, cabrá corregir errores fácticos, no jurídicos, de la sentencia de instancia, que resulte de un documento susceptible de dar lugar a la alteración del hecho probado con relevancia para el pronunciamiento final del juicio, pero siempre teniendo en cuenta que, en nuestro proceso penal, como resulta del inciso "sin resultar contradichos por otros elementos probatorios", no se reconoce preferencia alguna a la prueba documental sobre ninguna otra, ni testifical, ni pericial, ni otra prueba documental, a la vez que no cabe acudir a otro motivo para desbordar este.



En realidad, el motivo, en su desarrollo, lo que hace son consideraciones propias de una mecánica de reevaluación de una prueba no practicada a nuestra presencia, desde una dinámica en la que no cabe que entre este Tribunal de Casación por carecer de principios tan fundamentales en materia de valoración de la prueba como el de inmediación y contradicción, sin siquiera mencionar el documento literosuficiente que, por sí solo, pudiera hacer variar el sentido del fallo. Se dedica a mencionar unos documentos, todos los cuales han sido valorados por el tribunal sentenciador, y superado el juicio de revisión por parte del tribunal de apelación, con unas consideraciones que nos parecen razonables, y, no obstante lo cual, se pretende una nueva valoración de esos mismos documentos, por parte de este Tribunal, que, insistimos, no es función nuestra, y menos pasando por la parcial e interesada que propone quien es parte en el proceso y defiende intereses propios.

Por lo demás, cumplida la doble instancia, nuestra función se ha de centrar en el examen de racionalidad sobre la motivación de la sentencia de apelación, relativo a la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba, y ello porque el tribunal de segunda instancia en ese juicio de revisión ha verificado la estructura racional del discurso valorativo realizado por el tribunal sentenciador, y que, al haber constatado que se han observado las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos, exime a este Tribunal de Casación de tal función, en la medida que la nuestra se reconduce al examen de la racionalidad de la motivación de la sentencia de apelación, porque lo que en ningún caso nos corresponde, es suplantar aquella valoración que viene de la instancia hecha por el tribunal ante cuya presencia se practicó la prueba, superado el filtro del tribunal de apelación.

Por lo tanto, ante el planteamiento que se hace en el motivo, solo cabe que nos remitamos a la sentencia recurrida, en la que dicha documentación es tenida en cuenta a los efectos del juicio de revisión que le corresponde, en orden a la verificación de la racionalidad del discurso valorativo de la prueba que se realiza en la sentencia de instancia.

Así, sin perjuicio de asumir el exhaustivo examen que realiza el TSJ en su sentencia sobre igual queja que la que ahora se repite en casación, relativa a las discrepancias valorativas de la prueba por parte del recurrente, podemos destacar que dice que estas discrepancias "formalmente inciden en la irracionalidad del juicio sobre los hechos, aunque en el fondo afectan a la valoración stricto sensu de la actividad probatoria que tuvo lugar en la instancia; tanto que el Sr. Luis Manuel llega a ofrecer su propio desenlace valorativo instando a la Sala que se incline por esa su personal apreciación. Y ello tras realizar un análisis sesgado de los distintos elementos de prueba, con omisión de algunos y parcelación de otros -para extraer fragmentos muchas veces sacados de contexto-, y en un intento de generar en este órgano esas dudas que pudieran conducir a la aplicación del in dubio pro reo".

Resumiendo, ni los documentos que se indican son literosuficientes, y, desde luego, han sido tenidos en cuenta en esa labor de valoración conjunta de toda la prueba practicada, a la que, porque no haya dado un resultado apetecido por el recurrente, no cabe poner reproche alguno.

Procede, por tanto, la desestimación del motivo.

CUARTO.- Cuarto motivo: "por infracción de precepto constitucional, al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, previsto en el art. 24.2 de la Constitución Española".

El presente motivo viene condicionado al éxito del primero y el segundo de los invocados, pues, según el recurrente, el vacío probatorio que denuncia en ellos, origina la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y vuelve a reiterar el discurso que en aquellos se realizó.

En realidad, el motivo, tal como se desarrolla, ha obtenido respuesta en el primero y segundo fundamento de derecho, por lo que poco más podemos añadir; solo insistir que ha sido practicada prueba en la instancia, objeto de valoración por el Tribunal del Jurado, como evidencia el acta de deliberación, más el complemento valorativo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 LOTJ, ha realizado el Magistrado Presidente, y que ha superado el juicio de revisión, de manera que, si ha habido prueba y ésta se ha valorado desde los parámetros que demanda el juicio de racionalidad, es incompatible hablar de vulneración del derecho fundamental a la presunción.

Ya hemos dicho en el fundamento anterior que el TSJ ha sido exhaustivo en el juicio de revisión sobre la prueba practicada en la instancia, de cuyo razonamiento, por lo conclusivo, nos limitaremos a reproducir lo que dice en su fundamento de derecho tercero, donde aborda la queja que también entonces se hizo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en que dice como sigue:

"Enfrentadas las alegaciones expuestas a la prueba practicada, las grabaciones del juicio y la propia sentencia impugnada cabe comprobar que a la condena se llegó, más allá de toda duda razonable, desde la existencia de una actividad probatoria de cargo y suficiente, que se puede considerar indiciaria y que fue valorada sin



arbitrariedades, con criterios lógicos y conforme a las máximas de experiencia tanto para entender acreditada la pluralidad de indicios que se describen en el relato fáctico como para inferir la participación en los hechos del Sr. Luis Manuel".

Procede, por tanto, la desestimación del motivo.

QUINTO.- Quinto motivo: "por infracción de precepto constitucional, al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24.1 de la Constitución Española".

Se vuelve a insistir en lo que el recurrente considera contradicción entre el bloque de hechos probados undécimo y decimosegundo con el cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, sobre lo que ya hemos tratado en motivos anteriores y a los que nos remitimos para volver rechazar esta queja.

Y se queja, también, de lo que considera una insuficiente sucinta motivación por parte del Jurado en su misión de valoración de la prueba y que el Magistrado Presidente se excede en las funciones que le atribuye la LOTJ en esa valoración.

Esta misma cuestión fue planteada con ocasión del recurso de apelación con bastante mayor extensión que la que se apunta en el motivo y obtuvo una respuesta exhaustiva en el segundo fundamento de la STSJ, frente a la que omite cualquier consideración en su contra el recurrente, que es contra lo que tendría formular su queja, de manera que, al no haber planteado debate al respecto, bastaría con remitirnos a lo que sobre el particular se argumenta en la sentencia recurrida para desestimar el motivo.

Cierto es que la motivación exigible al Jurado, en orden a la valoración de la prueba que le compete, ha de consistir en algo más que una enumeración de fuentes de prueba, y que, dependiendo de las exigencias de cada caso, esa "sucinta explicación" que se demanda del Jurado en el art. 61.1 d) LOTJ ha de ser más o menos exigente; pero, admitiendo que, en el caso, pudiera haber sido mayor, también es cierto que la que realiza el Jurado es suficiente para conocer la razón de sus decisiones, y, desde luego, está perfectamente integrada por el Magistrado Presidente en esa labor de complemento de esa misma prueba que ha tenido en cuenta el Jurado, de manera que queda descartado cualquier viso de indefensión, como explica la sentencia recurrida, con argumentos que compartimos.

No es, sin embargo, por este camino como desarrolla el motivo el recurrente, que vuelve, una vez más, a una queja sobre aspectos probatorios, que ya han sido rechazados en fundamentos precedentes.

Procede, por tanto, la desestimación del motivo.

Recurso de Estela

SEXTO.- Motivo único: "por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de precepto penal de carácter sustantivo concretamente por indebida aplicación del art. 139.1.1º del Código Penal y por infracción del principio de proporcionalidad y del derecho a la tutela judicial efectiva por el cauce de los artículos 5.4 LOPJ y 852 LECRIM".

En esa amalgama de infracciones diversas que invoca en un único motivo, el reproche que realiza a la sentencia apelada, que no hay que olvidar que es contra la que se formula el recurso, se reconduce a una queja por no estar conforme con la individualización de la medida impuesta en la instancia a la recurrente.

Comenzar reiterando lo que decíamos al analizar el primer motivo del recurso del otro condenado, de que el motivo que se invoca por esta recurrente y la pretensión que interesa es *per saltum*, no alegado con ocasión del previo recurso de apelación, lo que constituiría causa de inadmisión. Nos volvemos a remitir al Sentencia del Pleno 67/2020, de 24 de febrero de 2020, y, de manera telegráfica, reiterar que, en cuanto no recurrida entonces, ha de entenderse que es consentida en los particulares que no se cuestionaron, por lo que, si lo fueron entonces, encierra una contradicción que luego se impugnen.

En cualquier caso, aunque no se comparta, lo cierto es que hay un razonamiento en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia de instancia, en relación con las razones para la imposición de la medida y su extensión, en este punto por remisión a la petición del M.F. que hace propias el Magistrado Presidente.

En efecto, según se hace constar en el segundo antecedente de hecho de la sentencia de instancia, el M.F., que solicitó la absolución de Estela de los dos delitos de asesinato, interesó que, por cada uno de ellos, se impusieran las medidas de seguridad consistentes en internamiento en centro de tratamiento médico adecuado a la anomalía psíquica apreciada, por un periodo máximo de 25 años, con cumplimiento máximo de 40 años, y libertad vigilada por un periodo de 10 años, que es exactamente la condena que se le impone en dicha sentencia, lo que supone asumir la motivación esgrimida por el M.F. de manera que, por vía de remisión, queda cumplida esa falta de motivación alegada por la recurrente.



Procede, por tanto, la desestimación del motivo.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 901 LECrim. procede condenar a cada recurrente al pago de las costas habidas con ocasión de sus respectivos recursos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Luis Manuel , así como por la de Estela contra la sentencia 335/2021, dictada con fecha 2 de diciembre de 2021 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en Rollo Penal de Apelación 277/2021, que se confirma, con imposición a cada recurrente de las costas ocasionadas con motivo de su respectivo recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDO